



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

54º período de sesiones

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

**Examen de un proyecto de texto sobre un régimen de
insolvencia simplificado**

**Modificaciones al proyecto de comentario que figura en los
documentos de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.172](#) y Add.1 a la
luz de las deliberaciones celebradas por el Grupo de
Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 58º período
de sesiones**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Lista de modificaciones al proyecto de comentario	2
A. Consideraciones generales	2
B. Modificaciones al proyecto de comentario que figura en el documento de trabajo A/CN.9/WG.V/WP.172	2
C. Modificaciones al proyecto de comentario que figura en el documento de trabajo A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1	9
Anexo	
Cuadros de concordancia	11



I. Introducción

1. En su 54º período de sesiones, la Comisión tendrá ante sí para su examen y aprobación el proyecto de comentario sobre un régimen de insolvencia simplificado que figura en los documentos [A/CN.9/WG.V/WP.172](#) y Add.1 (el “proyecto de comentario”). El Grupo de Trabajo, en su 58º período de sesiones, pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de comentario a la luz de las deliberaciones celebradas en ese período de sesiones, incluidas las modificaciones que se acordó se harían en el proyecto de recomendaciones ([A/CN.9/1052](#), párr. 94). Para consultar el proyecto de recomendaciones aprobado en el período de sesiones y transmitido a la Comisión para su examen y aprobación, véase el anexo del documento [A/CN.9/1052](#).

2. La presente nota fue preparada por la Secretaría para facilitar el examen del proyecto de comentario por la Comisión. En ella se compilan las modificaciones que se prevé se hagan en el proyecto de comentario. Se observa que el Grupo de Trabajo solo tuvo tiempo de examinar el proyecto de comentario hasta el párrafo 285 inclusive.

II. Lista de modificaciones al proyecto de comentario

A. Consideraciones generales

3. Se actualizarían las referencias cruzadas en todo el proyecto de comentario a fin de reflejar: a) los títulos y tipo de letra de los subtítulos que se adopten definitivamente; b) la numeración definitiva de las recomendaciones; c) los cambios realizados en relación con la ubicación de algunos de los párrafos del comentario, y d) la adición de nuevos párrafos al comentario. Se eliminarían las notas de pie de página destacadas en negrita que figuran en el comentario y se conservarían el resto de las notas.

4. Se añadirían disposiciones en todo el comentario, donde corresponda, para incluir los derechos y las protecciones de los empleados, por ejemplo, en el contexto de las recomendaciones 22 c) y 105, a la luz del acuerdo alcanzado en el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1052](#), párrs. 33 y 34, 42, 56, 57, 59 y 61).

5. En cuanto a la ubicación del comentario respecto de las recomendaciones, podría seguirse el modelo adoptado en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, que es el criterio en el que se basó originalmente la labor de la CNUDMI sobre la insolvencia de las MYPE. Sin embargo, la Secretaría desea señalar que se le han comunicado inquietudes en el sentido de que seguir ese modelo dificultaría la consulta, por lo que podrían explorarse alternativas. En particular, podría emplearse el criterio que se ha utilizado en las leyes modelo de la CNUDMI y presentarse la totalidad de las recomendaciones primero y el comentario después; al principio de cada sección del comentario se reproduciría nuevamente el texto de cada recomendación, seguido del comentario pertinente.

B. Modificaciones al proyecto de comentario que figura en el documento de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.172](#)

6. De conformidad con la sugerencia formulada en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1052](#), párr. 94 a)), podría añadirse la siguiente oración a continuación de la segunda oración del párrafo 1 del comentario: “En los casos en que las MYPE funcionan como entidades de responsabilidad limitada, la protección que otorga esa limitación de responsabilidad es a menudo ilusoria para sus propietarios dado que a menudo se espera que estos garanticen las deudas de la empresa con sus bienes personales”.

7. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo de conservar las recomendaciones en que se tratan los aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia ([A/CN.9/1052](#), párrs. 30 a 39) y de dar al proyecto de texto el título de “Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para

microempresas y pequeñas empresas” (A/CN.9/1052, párr. 96), podría reformularse el párrafo 4 del proyecto de comentario de modo que dijera lo siguiente: “La presente *Guía legislativa sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas* (en adelante “*Guía de insolvencia para MYPE*”) se preparó para prestar asistencia en esa tarea a los encargados de formular políticas. En ella se examinan las características que debería tener un régimen de insolvencia simplificado con el que se podría alentar a las MYPE a resolver sus dificultades financieras en una etapa temprana. Se pone énfasis en procedimientos de insolvencia más rápidos, sencillos, accesibles y económicos, con las debidas salvaguardias. En la *Guía de insolvencia para MYPE* también se abordan algunas medidas que deberían servir para asistir a las MYPE durante el período anterior a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, aunque se reconoce que, en general, esas medidas estarían fuera del ámbito de aplicación de la ley de insolvencia”.

8. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 94 b)), se conservarían los párrafos 5 y 6 del comentario sin los corchetes y se sustituirían las referencias que se hacían al “[texto]” con las palabras “*Guía de insolvencia para MYPE*”. Este último cambio se haría en todo el comentario.

9. En cuanto a la nota 65 de pie de página que figuraba en el comentario, de conformidad con el acuerdo alcanzado en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 95), el texto definitivo de la *Guía de insolvencia para MYPE* iría acompañado de cuadros de concordancia en que se establecería una correspondencia entre las recomendaciones de la *Guía de insolvencia para MYPE* y las de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*. En el anexo de la presente nota figura un proyecto de cuadro de concordancias.

10. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 94 c)): a) se ampliaría el párrafo 25 del proyecto de comentario con los términos “parte interesada”, “disposiciones aplicables en materia de nulidad”, “paralización del procedimiento”, “personas allegadas”, “exoneración” y otros términos pertinentes, de ser necesario; y b) se retendrían las palabras que figuraban en los apartados d) i), ii) y iii) sin los corchetes.

11. Se conservarían los párrafos 28 y 29 sin los corchetes (A/CN.9/1052, párr. 94 d)).

12. Se eliminarían los corchetes de los párrafos 35 y 57.

13. Las referencias a la ley aplicable que figuran en el párrafo 42 y en otras partes del texto, en el mismo contexto, se reemplazarían por “la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia” (A/CN.9/1052, párr. 94 i)). Se eliminarían los corchetes que figuran el apartado i). En cuanto a las cuestiones enumeradas en los apartados a) y b) del mismo párrafo, en el comentario podría señalarse que la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas podría hacerse, por ejemplo, sobre la base de la información que figure en los registros y otra documentación que pueda consultarse públicamente, incluidos los registros de empresas, los registros de derechos sobre bienes muebles e inmuebles y los registros de garantías mobiliarias y garantías reales (A/CN.9/1052, párr. 94 e) y párrs. 69 y 70 del proyecto de comentario).

14. En el párrafo 83, se reemplazarían las palabras “mala gestión del negocio hubiera sido la causa de sus dificultades financieras” por las palabras “gestión del negocio hubiera sido tan inadecuada o incompetente que no pudiera mejorarla o corregirla” (A/CN.9/1052, párr. 94 f)).

15. En el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que se explicaran, en los párrafos 85 a 91 del proyecto de comentario, las diferencias que existían entre el criterio de la aprobación tácita que se adoptaba en la *Guía de insolvencia para MYPE* y el criterio adoptado en relación con la aprobación de un plan de reorganización en los procedimientos de insolvencia de MYPE en los principios revisados del Banco Mundial (A/CN.9/1052, párr. 94 g)). La Secretaría, en coordinación con el Grupo Banco Mundial,

sugiere que se añada la siguiente explicación, que podría figurar a continuación del párrafo 91, que complementa el párrafo 279 del proyecto de comentario y en que se trata la misma cuestión o, como alternativa y como preferiría el Grupo Banco Mundial, en el comentario de las recomendaciones 75 y 76:

“91 *bis*. Como alternativa al mecanismo de aprobación tácita previsto en el presente texto que, de conformidad con las recomendaciones 75 y 76 será aplicable también a la aprobación de un plan de reorganización por los acreedores en un procedimiento de reorganización simplificado (véanse los párrs. [274 a 284] *infra*), los Estados que deseen mantener intacto el principio general consistente en que el plan de reorganización sea aprobado con el voto de la mayoría de los acreedores pueden conservar el requisito de que los acreedores voten sobre el plan de reorganización de la MYPE. Esa posibilidad se considera, por ejemplo, en el contexto de la insolvencia de MYPE, en el texto del Banco Mundial¹, más apropiada para los países, en particular los mercados emergentes y las economías en desarrollo, que tal vez no tengan la capacidad institucional para aplicar el mecanismo de aprobación tácita, por ejemplo, en los casos en que a la autoridad competente le resulte difícil evaluar las objeciones formuladas o la oposición manifestada por el acreedor o confirmar el plan al no tener el acreedor derecho a voto. En ese texto se conserva además el requisito de que se vote el plan de reorganización de la MYPE, entre otras cosas, porque se considera que eliminar la posibilidad de que los acreedores voten sobre el plan podría menoscabar la protección de los derechos de los acreedores, lo que, en definitiva, podría tener como consecuencia la comisión de abusos o tener efectos negativos, como limitar la disponibilidad de crédito para las MYPE.

91 *ter*. Si bien en el texto del Banco Mundial sobre regímenes eficaces de insolvencia y para acreedores y deudores se conserva el requisito de que se vote el plan de reorganización de la MYPE con aprobación de la mayoría, en el principio C19.7 se indica que la ley debería simplificar los requisitos de votación, por ejemplo, habilitando medios electrónicos cuando fuera apropiado y que el silencio de los acreedores o la falta de un voto negativo respecto de un plan de reorganización que hubiera sido debidamente notificado debería considerarse una aceptación del plan y contarse como si fuera un voto afirmativo. No se esperaría que los acreedores que votaran en contra del plan formularan objeciones ni manifestaran suficiente oposición a este. Esas medidas se consideran suficientes en el texto para abordar la cuestión de la “pasividad de los acreedores”.

16. En el párrafo 92, se eliminarían los corchetes en la parte en que se hace referencia a los empleados.

17. En el párrafo 93, se eliminaría la parte que figura entre corchetes al final del párrafo. Dada la nueva ubicación que tendría en el texto la recomendación relativa a la protección de los derechos e intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 20 *bis* en el anexo de A/CN.9/1052 y en el párr. 42 de ese informe), la sección E, que figura a continuación del párrafo 97, quedaría ampliada con los párrafos 219 a 222.

18. Se harían cambios en los párrafos 101 y 102 y en otras partes del texto, en el mismo contexto, para reflejar las modificaciones que se habían realizado a la recomendación 22, en particular la sustitución de las palabras “uso indebido” por “uso abusivo” (A/CN.9/1052, párr. 61).

19. En el párrafo 106, se añadirían las palabras “y los medios para demostrarlo” al final de la tercera oración, y se agregaría una explicación adicional en el comentario en el sentido de que se esperaría que el deudor incluyera en su solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado a la autoridad competente alguna información que mostrara las dificultades financieras por las que atravesaba dado que de otro modo el deudor podría hacer un uso abusivo del régimen de insolvencia simplificado

¹ World Bank Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes (2021), principio C19.7 y nota 25 de pie de página.

para evadir sus obligaciones y responsabilidades (A/CN.9/1052, párr. 94 h)). El riesgo de que se hiciera un uso abusivo del régimen de insolvencia simplificado podría ser más alto que en el procedimiento de insolvencia ordinario, porque en el procedimiento de insolvencia simplificado el deudor no está obligado a demostrar la insolvencia y puede solicitar que se abra un procedimiento de insolvencia simplificado cuando comienzan sus dificultades económicas, como se establece en la recomendación 23.

20. Se añadiría, a continuación del párrafo 144, un comentario al texto revisado de la recomendación 34 sobre las consecuencias que tendría la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados. En el comentario se podría recordar que la autoridad competente es responsable de notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado a todos los acreedores (véanse las recomendaciones 31 y 39). En el caso poco probable de que a los acreedores no les llegue ni una notificación individual ni una genérica acerca de la apertura del procedimiento, es posible que esos acreedores tengan distintas medidas a su disposición. Por ejemplo, la ley puede establecer que los créditos de esos acreedores no se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado ni por las exoneraciones que resulten de ese procedimiento. También puede establecer que sus créditos se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, pero que no deberían recibir un tratamiento peor que el que habrían recibido si hubieran sido notificados. De conformidad con la sugerencia formulada en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 41), en el comentario podría observarse que los Estados deberían considerar la posibilidad de prever las salvaguardias adecuadas (por ejemplo, en forma de presunciones y la asignación adecuada de la carga de la prueba) a fin de lograr un equilibrio entre los derechos de los acreedores a gozar de garantías procesales y protección e incentivos adecuados para evitar que cometan abusos el deudor, por ejemplo, omitiendo deliberadamente informar acerca de algunos créditos, o los acreedores, evitando deliberadamente la recepción de notificaciones individuales o alegando no haber tenido conocimiento de la publicación de avisos generales.

21. A continuación del párrafo 157, se añadiría un comentario a la nueva recomendación 42 *bis* (A/CN.9/1052, párr. 46), en que se establecería, en particular, que los bienes cuya existencia no hubiera sido declarada o se hubiera ocultado formarían parte de la masa de la insolvencia de la MYPE deudora. En el comentario se destacaría que esos bienes seguirían integrando la masa de la insolvencia, incluso si no se hubieran enumerado entre los bienes del deudor en el momento de la aprobación del esquema de liquidación o de la confirmación del plan de reorganización por la autoridad competente o en el momento en que se hubiera convertido un tipo de procedimiento en otro. En el comentario se haría una referencia cruzada al respecto a la recomendación 20 en que se establecen las obligaciones del deudor, entre ellas la obligación de cooperar con la autoridad competente y asistirle para que asuma el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación. En el comentario se examinarían las consecuencias que tendrían para el deudor y los acreedores el que el deudor no hubiera informado sobre la existencia de bienes o los hubiera ocultado, por ejemplo, que esa acción, de ser descubierta por los acreedores en una etapa temprana, podría llevar al acreedor a formular una objeción a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 33) y la desestimación del procedimiento (recomendaciones 35 a 38). Cuando se tomara conocimiento de esa situación en las etapas subsiguientes del procedimiento, ello podría acarrear la nulidad (recomendación 44), la formulación de objeciones a la aplicación del procedimiento con arreglo a las recomendaciones 64 a 66, la denegación de la exoneración o la revocación de la exoneración otorgada (recomendaciones 90 y 91), la conversión de un procedimiento de un tipo en otro y la imposición de costas y sanciones, incluso sanciones penales e incluso a personas que ejercieran control sobre las actividades comerciales de la MYPE. Se insertarían referencias cruzadas al comentario donde ya se examinan cuestiones pertinentes.

22. Los párrafos 219 a 222 se colocarían a continuación del párrafo 97 (véase el párr. 17 *supra*) y se ampliarían como se indica entre corchetes en el párrafo 222 del proyecto de comentario. La referencia a la “ley aplicable” se modificaría en el sentido indicado en el párrafo 13 *supra*.

23. En el párrafo 227, las palabras “[o a un acreedor]” que figuran entre corchetes se reemplazarían por las palabras “o a otra persona”, para armonizar el comentario con la formulación acordada en la recomendación 56 (A/CN.9/1052, párr. 43) en que se prevé que la preparación de un esquema de liquidación en determinadas circunstancias podría encomendarse a un profesional independiente o a otra persona.

24. Se reformularían las primeras tres oraciones del párrafo 228 a fin de armonizarlas con la redacción acordada en la recomendación 56 (A/CN.9/1052, párr. 43) en que se prevé que la preparación del esquema de liquidación, en determinadas circunstancias, podría encomendarse al deudor.

25. El párrafo 231 se ampliaría para hacer referencia a la lista de bienes, especificando aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real (A/CN.9/1052, párr. 71).

26. En el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 94 j)) se propuso que, a continuación del párrafo 231, se incluyeran nuevos párrafos como los siguientes o textos de un tenor similar:

“231 *bis*. Si bien podría parecer que en particular la recomendación de incluir una lista de créditos y grados de prelación y bienes en el esquema de liquidación no guarda coherencia con la recomendación general de reducir el contenido de ese esquema al mínimo, en los procedimientos de insolvencia en que esa información se encuentre disponible y no sea controvertida, esa información podrá ser útil a los acreedores en su participación en el procedimiento de insolvencia. La inclusión de información sobre los créditos, si bien resulta útil, no debería dar a entender que la solución de las controversias relativas a los créditos es apropiada para aprobar los procedimientos del proceso de liquidación, que es el eje de esta recomendación (véase la secc. [I] sobre el tratamiento de los créditos de los acreedores). La inclusión de esa información sobre los créditos en un esquema de liquidación público tampoco debería interpretarse en el sentido de que confiere legitimación a los acreedores para formular objeciones a créditos de otros acreedores.

231 *ter*. En el procedimiento de insolvencia en que la adquisición y compilación de esa información sobre los créditos o bienes podría demorar indebidamente la difusión del esquema de liquidación, el esquema debería limitarse a contener la información sobre el procedimiento de liquidación que fuera suficiente para que los acreedores pudieran adoptar una decisión fundamentada respecto de su aceptabilidad y la información sobre créditos o bienes puede difundirse después por separado”.

27. En el párrafo 255, primera oración, se insertaría la frase “de oficio o a solicitud del deudor” para indicar que la autoridad competente puede nombrar al profesional independiente para que asista al deudor en la preparación de un plan de reorganización de oficio o a solicitud del deudor (A/CN.9/1052, párr. 94 k)). En el mismo párrafo, se eliminarían las palabras enmarcadas entre los dos pares de corchetes.

28. En el párrafo 261, se aclararía que el plan alternativo quedaría sujeto al mismo tratamiento que el plan original, incluso en cuanto a su contenido con arreglo a la recomendación 72, el examen y la notificación por la autoridad competente con arreglo a la recomendación 73, la aprobación por los acreedores con arreglo a las recomendaciones 75 y 76, la confirmación por la autoridad competente con arreglo a la recomendación 77 y posibles impugnaciones y modificaciones con arreglo a las recomendaciones 78 y 79 (A/CN.9/1052, párr. 94 l)).

29. Se ampliaría el párrafo 265 incluyendo en él una referencia a la lista de bienes, en que se especificaría sobre cuáles se ha constituido una garantía real. De conformidad con lo observado en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párrs. 74 y 78), en el comentario

se explicaría que proporcionar esa información en el plan de reorganización sería útil para que los acreedores evaluaran la viabilidad de ejecutar el plan y también para el propio deudor y la autoridad competente, por ejemplo, cuando la reorganización simplificada se convirtiera en una liquidación simplificada. Además, esa información sería útil para la autoridad competente, por ejemplo, a efectos de comparar el tratamiento que se les daría a los acreedores en la reorganización y el que se les daría en la liquidación. Dado que el Grupo de Trabajo acordó, en su 58º período de sesiones, incluir una referencia a esa comparación en la recomendación 72 en el contexto del plan de reorganización (A/CN.9/1052, párrs. 76 y 78), se ampliaría el párrafo 265 del comentario también en ese aspecto, incluso haciendo una referencia cruzada al párrafo 143 d) de la *Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*.

30. Se conservarían los párrafos 266 y 267 sin los corchetes, pero incluyendo modificaciones a efectos de reflejar que las posibles modificaciones que realizara la autoridad competente o un profesional independiente al plan propuesto originalmente se limitarían a lo que exigieran los requisitos procesales establecidos en la ley. Por lo tanto, esas modificaciones no se extenderían a los aspectos empresariales, financieros u otros aspectos sustantivos del plan.

31. El párrafo 269 se ampliaría a fin de hacer referencia al plazo para formular una objeción o manifestar oposición al plan, en particular se señalaría que ese plazo debería ser breve aunque suficiente para los acreedores (A/CN.9/1052, párr. 51). También se haría la modificación consiguiente, en el mismo contexto, en el párrafo 271, en que las palabras “breve” y “suficiente” se encuentran enmarcadas entre corchetes. En el comentario se puede observar al respecto lo siguiente: los acreedores necesitarían tiempo para: a) examinar el plan de reorganización; b) comprobar si existen razones para formular una objeción o manifestar oposición; c) de existir esas razones, formular una objeción o manifestar oposición, y d) comunicar esa objeción u oposición a la autoridad competente. El plazo que se otorgue para comunicar la objeción u oposición a la autoridad competente dependería entonces de las circunstancias, especialmente de la complejidad del plan.

32. En el párrafo 270, se eliminarían las palabras “[, que se complementa con la recomendación [34]]” que figuran entre corchetes (A/CN.9/1052, párr. 94 m)). Ese párrafo se complementaría con una explicación del término “oportunidad” que figura en la recomendación 74, y en particular se indicaría que la ley de insolvencia de derecho interno trataría la cuestión y podría establecer la obligación de que se organizara una reunión de acreedores en que se proporcionara la oportunidad de formular objeciones o manifestar oposición (A/CN.9/1052, párr. 94 m)). En el comentario se debería destacar, sin embargo, que de conformidad con el texto, esa oportunidad se otorgaría supletoriamente mediante correspondencia por escrito entre la autoridad competente y los acreedores.

33. En los párrafos 271 y 272 se eliminarían las referencias a “objeciones” dado que se consideraron irrelevantes en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo en el contexto de la recomendación 74 en que se hace referencia solamente a la oportunidad para manifestar oposición (A/CN.9/1052, párr. 94 m)). Todas las disposiciones mencionadas en esos párrafos, sin embargo, seguirían siendo pertinentes dado que se referían tanto a la oposición como a la objeción.

34. En la tercera oración del párrafo 275, tal vez debería reconsiderarse la referencia cruzada a la recomendación [18] a la luz de las modificaciones realizadas en la recomendación 75 (A/CN.9/1052, párrs. 79 y 94 n)).

35. En la última oración del párrafo 285, se sustituiría la frase “el plan aprobado por los acreedores surtirá efectos automáticamente y será vinculante” por “en algunas jurisdicciones, es posible que el plan aprobado por los acreedores surta efectos automáticamente y sea vinculante” (A/CN.9/1052, párr. 94 o)).

36. A continuación del párrafo 287, se discutirían los planes de reorganización impuestos por el tribunal de conformidad con la sugerencia formulada en el 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1052, párr. 83). En particular, en el

comentario se explicarían las razones por las cuales no se incluiría en el texto una recomendación en la que se contemplara expresamente la posibilidad de que la autoridad competente impusiera un plan de reorganización a los acreedores disidentes. Algunas de esas razones serían la complejidad que implicaría esa solución y el riesgo que conllevaría que se entablaran acciones judiciales. No obstante, en el comentario se podría observar que muchas jurisdicciones aprobaban disposiciones en su ley de insolvencia por las que se facultaba a los tribunales a imponer planes de reorganización a los acreedores disidentes en los procedimientos de insolvencia ordinarios. Se podría sugerir que los Estados evaluaran si resulta apropiado aplicar esas disposiciones en procedimientos de insolvencia simplificados a la luz del objetivo del régimen de insolvencia simplificado consistente en establecer procedimientos rápidos y sencillos para las MYPE.

37. En los párrafos 292 a 296 y en otras partes del proyecto de comentario, en el mismo contexto, podrían hacerse modificaciones para reflejar el cambio que se acordó se realizaría en la recomendación 79. Como consecuencia de ese cambio, se utilizarán en todo el texto los términos “modificación” y “modificar” para hacer referencia a los cambios que se hagan al plan de reorganización antes de su confirmación y ejecución y se reservarán los términos “enmienda” y “enmendar” para hacer referencia a los cambios que se produzcan en el plan en la etapa de ejecución ([A/CN.9/1052](#), párrs. 50 y 81).

38. Los párrafos 297 a 299 se suprimirían para reflejar el acuerdo al que llegó el Grupo de Trabajo de eliminar la recomendación 80 ([A/CN.9/1052](#), párr. 88). Tal vez sea necesario que parte del contenido de los párrafos que se eliminen del proyecto de comentario figuren en el comentario de la sección N (Clausura del procedimiento, recomendación 92 (véanse los párrs. 322 a 327 en el documento [A/CN.9/WG/V/WP.172/Add.1](#))). En particular, en el comentario se indicaría que el procedimiento de reorganización simplificado podría clausurarse antes de que se confirmara que el plan ha sido ejecutado en su totalidad. Dado que en algunos casos la ejecución total del plan puede llevar años, clausurar el procedimiento de reorganización simplificado antes ayudaría a evitar la estigmatización, permitiría un nuevo comienzo y reduciría los costos de administrar el procedimiento ([A/CN.9/1052](#), párr. 85).

39. Se ampliarían los párrafos 301 a 305 para explicar el contenido de los apartados c) a e), y las palabras “de oficio o a instancia de cualquier parte interesada” que figurarían en el encabezamiento y que fueron añadidas por el Grupo de Trabajo en la recomendación 82 ([A/CN.9/1052](#), párrs. 90 a 92). En particular, en el comentario se explicaría que en las jurisdicciones en que el procedimiento de reorganización simplificado se hubiera clausurado al confirmarse el plan y posteriormente el deudor hubiera incumplido sustancialmente las condiciones del plan o no fuera posible ejecutarlo, se aplicaría el apartado d) si la autoridad competente decidiera abrir un procedimiento de liquidación simplificado. En las jurisdicciones en que el procedimiento siguiera sustanciándose hasta que el plan hubiera sido ejecutado en su totalidad y el deudor hubiera incumplido sustancialmente las condiciones del plan o no fuera posible ejecutarlo, se aplicaría el apartado a) si la autoridad competente decidiera convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en un tipo de procedimiento de insolvencia distinto. Se harían los cambios consiguientes, en el mismo contexto, en las partes pertinentes del proyecto de comentario (por ejemplo, en el párr. 295).

40. Se añadiría un párrafo a continuación del párrafo 309 para reemplazar las palabras que figuraban entre corchetes a efectos de explicar la participación que se prevé tenga un profesional independiente en la decisión relativa a la conversión, que reflejaría las modificaciones realizadas en la recomendación 83 ([A/CN.9/1052](#), párrs. 52 a 55).

C. Modificaciones al proyecto de comentario que figura en el documento de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#)

41. Se modificaría el orden de los párrafos en la sección M del proyecto de comentario (párrs. 312 a 321) para reflejar el nuevo orden de las recomendaciones 84 a 91 ([A/CN.9/1052](#), párr. 25). A fin de armonizar el comentario con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en relación con la recomendación 86, que se dividió en dos, y las dos recomendaciones que se elaboraron en consecuencia de ello y que fueron aprobadas por el Grupo de Trabajo como recomendaciones 90 y 91 ([A/CN.9/1052](#), anexo), se ampliaría el párrafo 316 y se lo dividiría también para que hubiera dos comentarios separados: el comentario de la recomendación sobre la denegación de la exoneración y el comentario de la recomendación sobre la revocación de la exoneración otorgada.

42. Se eliminarían las palabras que figuran entre corchetes a continuación del párrafo 316 dado que el Grupo de Trabajo decidió no incluir en el texto la recomendación 87 sobre la exoneración parcial ([A/CN.9/1052](#), párr. 16). Sin embargo, las cuestiones que se plantearon en las opciones 1 y 2 de esa recomendación que figuraban en el documento de trabajo [A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1](#) podrían reflejarse en la sección M del comentario, como se sugirió en el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1052](#), párr. 16). En el comentario se podría explicar en particular que en el procedimiento de liquidación simplificado pueden plantearse controversias en relación con algunos créditos, por ejemplo, créditos que hubieran sido excluidos de la masa de la insolvencia. Tal vez sea necesario que en algunas jurisdicciones se exija que se resuelvan todas esas controversias antes de que se otorgue la exoneración de un crédito. Es posible que en otras jurisdicciones se adopte un criterio más flexible y se permita una exoneración gradual, por ejemplo, la pronta exoneración de los créditos no litigiosos y, posteriormente, la exoneración de cada uno de los créditos litigiosos con respecto a los cuales se hubiera llegado a una resolución. En el comentario se podría indicar que esa exoneración gradual podría facilitar un nuevo comienzo para las MYPE.

43. Los párrafos 317 a 320 se enmendarían para reflejar un cambio producido en la recomendación 88 en el sentido de que la exoneración en el procedimiento de liquidación debería otorgarse a la mayor brevedad ([A/CN.9/1052](#), párr. 17). Se acordó que la expresión “a la mayor brevedad” se explicaría en el comentario y, en particular que la exoneración podría tener lugar antes de la venta de los bienes y la distribución del producto. A la luz de las observaciones formuladas en el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1052](#), párr. 22), en el comentario también sería necesario explicar la relación entre la recomendación 88 y la recomendación 90 sobre la exoneración condicional que se otorgaría al implementarse el plan de pago de la deuda.

44. El párrafo 321 se modificaría para reflejar que esa exoneración en un procedimiento de reorganización simplificado podrá tener lugar antes de que se ejecute el plan en su totalidad ([A/CN.9/1052](#), párr. 23).

45. Los párrafos 361 a 367 serían reformulados para reflejar los cambios que se acordó se harían en el encabezamiento y el resto del texto de la recomendación 102, en particular la sustitución de las referencias a las personas que ejerzan el control de la administración y la supervisión de las actividades de las MYPE por referencias a las personas que ejerzan control sobre los negocios de las MYPE ([A/CN.9/1052](#), párr. 30). Esa sustitución se haría también en otras partes del proyecto de comentario, en el mismo contexto (por ejemplo, en el párr. 93).

46. Se modificaría el 372 a la luz de los cambios que se acordó se harían en la recomendación 103 ([A/CN.9/1052](#), párr. 32), en particular la sustitución de las palabras “facilitar el conocimiento” por “estar disponibles” y “ser fácilmente accesibles”. En el comentario se pueden explicar las formas en que podrían los mecanismos mencionados en esa recomendación estar disponibles para las MYPE y serles fácilmente accesibles, teniendo en cuenta la explicación que se daba de estos últimos conceptos en otras partes del texto.

47. Se reformularía el párrafo 383 para reflejar las modificaciones que se acordó se harían en el apartado c) de la recomendación 106 ([A/CN.9/1052](#), párr. 38). En particular, en el comentario se explicarían los mecanismos que se utilizarían no solo para afrontar sino también para reducir los costos de los servicios que prestaría un órgano público o privado competente que tuviera que participar en las negociaciones informales de reestructuración de la deuda que se llevaran a cabo entre los acreedores y los deudores y entre los acreedores entre sí. Esos mecanismos se utilizarían también para afrontar o reducir los costos de los servicios que prestaría un foro neutral que sería necesario participara en la negociación y la resolución de las cuestiones que se plantearan entre el deudor y los acreedores y entre los acreedores entre sí.

48. La última oración del párrafo 388 se modificaría para reflejar los cambios realizados a los apartados b) y c) de la recomendación 107 en que se decidió reemplazar las palabras “asegurar” y “velar por” por la palabra “prever” ([A/CN.9/1052](#), párr. 39).

Anexo

Cuadro 1

Cuadro de concordancia entre las recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado y las recomendaciones que figuran en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*

<i>Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado</i>	<i>Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia que se utilizan como punto de partida</i>
Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado (recomendación 1): además de enumerar los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado, en la recomendación 1 se hace referencia cruzada a los objetivos de un régimen de insolvencia eficaz	Recomendaciones 1 a 5
Aplicación a todas la MYPE (recomendación 2)	Recomendaciones 8 y 9
Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales (recomendación 3)	-
Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados (recomendación 4)	Recomendación 2
Autoridad competente (recomendaciones 5 a 7)	Recomendación 13
Profesional independiente (recomendaciones 5 y 7 a 9)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 115 a 125 de la <i>Guía</i> resultan pertinentes en los casos en que un profesional independiente desempeña funciones de representante de la insolvencia
Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado (recomendación 9)	-
Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados (recomendación 10)	Recomendaciones 26 y 125
Procedimiento y tratamiento supletorios (recomendación 11)	-
Brevedad de los plazos (recomendación 12)	No existe una recomendación equivalente, pero véase la nota de pie de página de la recomendación 43
Simplificación de las formalidades (recomendación 13)	-
El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado (recomendaciones 14 a 16)	Recomendaciones 112 y 113
Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia (recomendación 17)	<i>Idem</i>

Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado

Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia que se utilizan como punto de partida

Aprobación tácita (recomendación 18)	No existe una recomendación equivalente, pero resulta pertinente la recomendación 127
Derechos y obligaciones de las partes interesadas:	
• Recomendación 19 a)	Recomendaciones 137 y 138
• Recomendación 19 b)	Recomendaciones 108, 111 y 126
• Recomendación 19 c)	Recomendación 109
Obligaciones del deudor (recomendación 20)	Recomendaciones 110 y 111
Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 20 <i>bis</i> [54])	-
Condiciones de admisibilidad (recomendación 21)	Recomendaciones 8, 9 y 14 a 16
Criterios y procedimientos aplicables a la apertura (recomendación 22)	En el texto que precede a la recomendación 14 se describe la finalidad de las disposiciones legislativas
Apertura del procedimiento a instancia del deudor (recomendación 23)	Recomendación 15
Información que debería contener la solicitud (recomendación 24)	-
Fecha efectiva de la apertura (recomendación 25)	Recomendación 18
Apertura del procedimiento a instancia del acreedor (recomendación 26)	Recomendación 19
Denegación de la solicitud (recomendaciones 27 a 30)	Recomendaciones 20 y 21
Notificación de la apertura del procedimiento (recomendación 31)	Recomendaciones 23 y 24
Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 32)	Recomendación 25
Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 33)	-
Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 34)	-
Desestimación del procedimiento (recomendaciones 35 a 38)	Recomendaciones 27 a 29
Procedimiento de notificación (recomendación 39)	Recomendaciones 22 y 23
Notificación individual (recomendación 40)	Recomendación 24

<i>Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado</i>	<i>Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia que se utilizan como punto de partida</i>
Medios de notificación adecuados (recomendación 41)	Recomendación 23
Constitución de la masa de la insolvencia:	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 35 • Recomendaciones 38 y 109
<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 42 a) • Recomendación 42 b) 	-
Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado (recomendación 42 <i>bis</i>)	-
Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia (recomendación 43)	Recomendación 37
Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 44)	No existe una recomendación equivalente, pero resultan pertinentes las recomendaciones 87 a 99 de la <i>Guía</i>
Alcance y duración de la paralización (recomendación 45)	Recomendaciones 46, 47, 49 y 51
Derechos no afectados por la paralización (recomendación 46)	Recomendaciones 47, 50, 51 y 54
Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 47)	Recomendaciones 171 y 172
Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor (recomendación 48)	Recomendaciones 110 b) v) y 170
Presentación de créditos por los acreedores (recomendación 49)	Recomendaciones 169, 170, 174 y 175
Admisión o rechazo de los créditos (recomendación 50)	Recomendaciones 177, 179 y 184
Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial (recomendación 51)	Recomendaciones 177 y 181
Tratamiento de créditos litigiosos (recomendación 52)	Recomendación 180
Efectos de la admisión de un crédito (recomendación 53)	Recomendación 183
54 [sin utilizar; véase la recomendación 20 <i>bis supra</i>]	-
Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse (recomendación 55)	-
Elaboración del esquema de liquidación (recomendación 56)	-
Plazo para elaborar un esquema de liquidación (recomendación 57)	-
Contenido mínimo del esquema de liquidación (recomendación 58)	-

<i>Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado</i>	<i>Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia que se utilizan como punto de partida</i>
Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas (recomendación 59)	-
Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente (recomendación 60)	-
Aprobación del esquema de liquidación (recomendación 61)	-
Tratamiento de las objeciones (recomendación 62)	-
Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia (recomendación 63)	Recomendación 193
Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento (recomendación 64)	-
Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones (recomendación 65)	-
Tratamiento de las objeciones (recomendación 66)	-
Preparación de un plan de reorganización (recomendación 67)	-
Plazo para proponer un plan de reorganización (recomendación 68)	Recomendación 139
Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización (recomendación 69)	-
Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido (recomendación 70)	Recomendación 158 a)
Plan alternativo (recomendación 71)	-
Contenido del plan de reorganización (recomendación 72)	Recomendaciones 143 d) y 144
Notificación del plan a todas las partes interesadas conocidas (recomendación 73)	-
Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados (recomendación 74)	Recomendación 146
Plan de reorganización no controvertido (recomendación 75)	-
Plan controvertido (recomendación 76)	Recomendaciones 155, 156 y 158
Confirmación del plan por la autoridad competente (recomendación 77)	Recomendación 152

<i>Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado</i>	<i>Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia que se utilizan como punto de partida</i>
Impugnación del plan confirmado (recomendación 78)	Recomendaciones 154 y 158 d)
Enmienda del plan (recomendación 79)	Recomendaciones 155 y 156
80 [sin utilizar]	-
Supervisión de la ejecución del plan (recomendación 81)	Recomendación 157
Consecuencias de que no se ejecute el plan (recomendación 82)	Recomendaciones 158 e) y 159
Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación (recomendación 83)	-
Decisión sobre la exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado (recomendación 84 [88])	-
Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión (recomendación 85 [89])	Recomendación 194
Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda (recomendación 86 [90])	-
Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado (recomendación 87 [91])	-
Condiciones para la exoneración (recomendación 88 [84])	Recomendación 196
Casos excluidos de la exoneración (recomendación 89 [85])	Recomendación 195
Criterios para denegar la exoneración (recomendación 90 [86])	-
Criterios para revocar la exoneración otorgada (recomendación 91 [86])	Recomendación 194
Clausura del procedimiento (recomendación 92)	Recomendaciones 197 y 198
Tratamiento de las garantías personales (recomendación 93)	-
Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos (recomendación 94)	-
Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos (recomendación 95)	-
Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos (recomendación 96)	-
Condiciones para la conversión (recomendación 97)	-

<i>Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado</i>	<i>Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia que se utilizan como punto de partida</i>
Procedimiento para la conversión (recomendación 98)	-
Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento (recomendación 99)	Recomendación 68
Otros efectos de la conversión (recomendación 100)	Recomendación 140
Salvaguardias y sanciones adecuadas (recomendación 101)	Recomendaciones 20, 28 y 114
Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia (recomendación 102)	Recomendaciones 255, 256 y 257
Mecanismos de rescate temprano (recomendación 103)	-
Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones de reestructuración oficiosa de la deuda (recomendación 104)	-
Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (recomendación 105)	-
Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (recomendación 106)	-
Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa (recomendación 107)	-

Cuadro 2

Cuadro de concordancia entre las recomendaciones que figuran en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y las recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado

<i>Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia</i>	<i>Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado, en los casos en que se trata la misma cuestión o una cuestión similar, si procede</i>
Objetivos fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente: <ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones 1 a 5 • Recomendaciones 6 y 7 	Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado: <ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 1 • No existe una recomendación equivalente, pero la idea central de las recomendaciones 6 y 7 se encuentra reflejada en todo el texto

Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia	Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado, en los casos en que se trata la misma cuestión o una cuestión similar, si procede
Condiciones de admisibilidad (recomendaciones 8 y 9)	No existen recomendaciones equivalentes, pero la idea central de las recomendaciones 8 y 9 se encuentra reflejada en la recomendación 2 (aplicación a todas las MYPE). Véase también la recomendación 21 sobre las condiciones de admisibilidad
Jurisdicción (recomendaciones 10 a 12)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 10 a 12 de la <i>Guía</i> resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada
Tribunales competentes (recomendación 13)	Recomendación 5
Personas habilitadas para solicitar la apertura (recomendación 14)	Recomendación 21
Solicitud presentada por el deudor (recomendación 15)	Recomendación 23
Criterios para la apertura (recomendación 16)	Recomendación 26
Presunción de que el deudor no está en condiciones de pagar (recomendación 17)	-
Apertura a instancia del deudor (recomendación 18)	Recomendación 25
Apertura a instancia de un acreedor (recomendación 19)	Recomendación 26
Desestimación de una solicitud de apertura de un procedimiento (recomendaciones 20 y 21)	Recomendaciones 27 a 30
Notificación de la apertura del procedimiento (recomendaciones 22 a 24)	Recomendaciones 31 y 39
Contenido de la notificación (recomendación 25)	Recomendación 32
Deudores con bienes insuficientes (recomendación 26)	Recomendación 10
Sobreseimiento de un procedimiento de insolvencia después de la apertura (recomendaciones 27 a 29)	Recomendaciones 35 a 38
Régimen aplicable a los procedimientos de insolvencia (recomendaciones 30 a 34)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 30 a 34 de la <i>Guía</i> resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada
Bienes que constituyen la masa de la insolvencia (recomendaciones 35 a 38)	Recomendaciones 42 y 43

Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia	Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado, en los casos en que se trata la misma cuestión o una cuestión similar, si procede
Protección y conservación de la masa de la insolvencia (recomendaciones 39 a 51)	Recomendaciones 45 y 46
Uso y disposición de los bienes (recomendaciones 52 a 62)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 52 a 62 de la <i>Guía</i> resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada. Véase la nota de pie de página de la recomendación 15
Financiación posterior a la apertura de un procedimiento (recomendaciones 63 a 68)	<i>Idem</i>
Régimen aplicable a los contratos (recomendaciones 69 a 86)	<i>Idem</i>
Procedimiento de anulación (recomendaciones 87 a 99)	Recomendación 44
Derechos de compensación (recomendación 100)	No existe una recomendación equivalente, pero la recomendación 100 de la <i>Guía</i> resulta aplicable <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada
Contratos financieros y compensación global por saldos netos (recomendaciones 101 a 107)	<i>Idem</i>
Participantes: <ul style="list-style-type: none"> • el deudor (recomendaciones 108 a 114) • el representante de la insolvencia (recomendaciones 115 a 124) • insuficiencia de los bienes de la masa para sufragar los gastos de un procedimiento de insolvencia (recomendación 125) • participación de los acreedores (recomendación 126) • voto de los acreedores (recomendación 127) 	Recomendaciones 14 a 17, 19 y 20 y 101 No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 115 a 124 de la <i>Guía</i> resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada en los casos en que un profesional independiente desempeña funciones de representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia simplificado Recomendación 10 Recomendaciones 18, 19 y 53 No existe una recomendación equivalente, pero la idea central de la recomendación 127 de la <i>Guía</i> se encuentra reflejada en la recomendación 18 del texto

Recomendaciones que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia	Recomendaciones que figuran en el texto sobre un régimen de insolvencia simplificado, en los casos en que se trata la misma cuestión o una cuestión similar, si procede
<ul style="list-style-type: none"> • convocatoria de las juntas de acreedores (recomendación 128) • disposiciones relativas al comité de acreedores (recomendaciones 129 a 136) 	<p>No existe una recomendación equivalente, pero la recomendación 128 de la <i>Guía</i> resulta aplicable <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada</p> <p>-</p>
<ul style="list-style-type: none"> • derecho a ser oído y a solicitar una revisión y apelar (recomendación 137) 	Recomendación 19
Plan de reorganización (recomendaciones 139 a 159)	Recomendaciones 67 a 83
Procedimiento de reorganización agilizado (recomendaciones 160 a 168)	-
Régimen aplicable a los créditos de los acreedores (recomendaciones 169 a 184)	Recomendaciones 47 a 53
Prelación y distribución (recomendaciones 185 a 193)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 185 a 193 de la <i>Guía</i> resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada (véase la recomendación 63)
Exoneración (recomendaciones 194 a 196)	Recomendaciones 84 a 91
Clausura del procedimiento (recomendaciones 197 y 198)	Recomendación 92
Tratamiento de los grupos de sociedades (recomendaciones 199 a 254)	-
<p>Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendaciones 255 a 258 • Recomendaciones 259 a 266 • Recomendaciones 267 a 270 	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 102 • No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 259 a 266 de la <i>Guía</i> resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada • -